



Dos de septiembre de dos mil veinticinco

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2025-00731-00

Se tiene que la acción de tutela presentada por SABAS GUALTEROS DUSSÁN, C.C. 93.152.170, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, reúne los requisitos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Por igual, se ordena vincular por pasiva a: Los aspirantes inscritos para el Proceso de Selección Antioquia 3, Modalidad de Ascenso, OPEC 214860 - Profesional Universitario- como quiera que puedan resultar afectados con la decisión; inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la medida provisional en la que solicita la inclusión del accionante a la Lista de Admitidos del OPEC 214860, dentro del concurso Antioquia 3, en la modalidad de ascenso; tiene para precisar el suscrito Juez que la misma se negará, habida cuenta que ésta guarda relación con lo pretendido en el escrito tuitivo y no se advierte la urgencia manifiesta o un perjuicio con carácter irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional y que requiera la medida provisional sin agotar el trámite que nos atañe, artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por SABAS GUALTEROS DUSSÁN, C.C. 93.152.170, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva a los aspirantes inscritos para el Proceso de Selección Antioquia 3, Modalidad de Ascenso, OPEC 214860 -Profesional Universitario- como quiera que puedan resultar afectados con la decisión; inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER que a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, mediante el canal de comunicación administrado por esas entidades, se realice la notificación a los aspirantes inscritos para el Proceso de Selección Antioquia 3, Modalidad de Ascenso, OPEC 214860 -Profesional Universitario-, a través de la publicación del auto admisorio en dichas páginas, aportando la respectiva constancia a este Despacho Judicial.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: IMPRIMIR a la acción de tutela el trámite especial contemplado en los cánones 14,17 y ss., del Decreto 2591 de 1991, y, en el Decreto 306 de 1992.

SEXTO: NOTIFICAR este auto al solicitante por el medio más expedito. Por tanto, se requiere que las entidades accionadas y los vinculados se pronuncien frente a la presente acción, en un término de dos (2) días, si así lo consideran.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

MO

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6a300d8a184b1971aeb82cf54f91ae7301a9f0763b17e8a52c3bdb7d42d0c**

Documento generado en 02/09/2025 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>